



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39605/2021
TJ/I-17818/2020

ACTOR: Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3013/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-17818/2020**, en 231 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución de **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BIBLIOTECA

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 03 JUN 2022 ★
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 18
RECEPCIONADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 39605/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-17818/2020.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 1
D.P. Art. 1
D.P. Art. 1

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA DE CALIFICACIÓN “A” DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTORA DE CALIFICACIÓN “A” DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
39605/2021, interpuesto ante este Tribunal, el **veintitrés de junio**
de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN “A”**

DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, en contra de la sentencia de **quince de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad TJ/I-17818/2020.

RESULTS AND DISCUSSION

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; a través de su representante legal **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de demandó la nulidad de:

"a) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA dictado (sic) en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05/01/2018, en la que se establece:

notificado el día 05 de febrero de 2020.
b) Todo lo actuado en el expediente

Los actos impugnados consisten en la resolución administrativa de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la DIRECTORA DE CALIFICACIÓN “A” DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO dentro del procedimiento administrativo de verificación |D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se le sanciona con tres multas, la primer multa por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por no respetar la superficie máxima de construcción:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-17818/2020

3

asimismo, se le sanciona con una **multa** por la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por no respetar la superficie mínima de área libre; y de igual forma, se le sanciona con una **multa** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX i, por no respetar la el número de vivienda permitidas para el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda, al Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien por acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS. En acuerdo de **cinco de agosto de dos mil veinte**, el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por la DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien en su representación dio contestación a la demanda

en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. CONCLUIDA SUBSTANCIACIÓN. Mediante proveído de **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de **Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, declaró concluida la substanciación del juicio.

Asimismo, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que únicamente la parte actora, ejerció dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **quince de abril de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas en el II Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. – La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - Se declara la nulidad lisa y llana de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisados en el Resultando 1 de esta sentencia, para los efectos descritos en el Considerando IV de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 39605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-17818/2020

5

QUINTO. – *Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.*

SEXTO. – *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.*

SÉPTIMO. – *Con fundamento en el numeral 17, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”*

La Sala ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en virtud de que la autoridad con su actuar desconoció un derecho adquirido respecto de la parte actora, ya que la construcción objeto del procedimiento administrativo de verificación fue concluida desde el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que, al pretender aplicar legislación en materia de construcción posterior, se estaría transgrediendo el principio de irretroactividad de la ley.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior sentencia, el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN “A” DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió y radicó el recurso de apelación con número de expediente **RAJ.39605/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.39605/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de



Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad apelante el **siete de junio de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja doscientos veinticinco del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el ocho de junio dos mil veintiuno, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **nueve al veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días doce, trece, diecinueve y veinte de junio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal. De igual forma, el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 39605/2021 fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **cinco de agosto de dos mil veinte**, visible a foja doscientos siete en el juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia /2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero: "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"I.- Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer y resolver el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción XX, 25, fracción II, y 31 fracción I,

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y atendiendo a lo establecido en el acuerdo AJGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que otorgó competencia ordinaria jurisdiccional a esta Sala.

II.- La existencia del acto impugnados, se acredita con la Resolución Administrativa, dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha veintiocho D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, emitida por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, seguido al inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} cuya existencia reconoce la autoridad.

III.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, es menester Analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o bien la que de oficio advierta esta Sala Juzgadora, por tratarse esto de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el Director de lo Contencioso y Amparo de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa, en representación de la autoridad demandada, señala medularmente como única causal de improcedencia y sobreseimiento que el procedimiento de verificación impugnado, tuvo como objeto y alcance corroborar que se cumpliera con los programas de desarrollo urbano vigentes, normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación, previsto en el certificado de zonificación y demás argumento dirigidos a controvertir la legalidad del procedimiento administrativo.

A criterio de esta Sala Juzgadora esta causal de improcedencia y sobreseimiento argumentada por la autoridad demandada es de desestimarse, porque sus argumentos están dirigidos a controvertir la legalidad, lo que es materia del estudio de fondo.

Sirve de apoyo al caso, la Jurisprudencia P.J. 92/99, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo X, de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE



INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio directo del fondo del asunto ya que esta sala no advierte de oficio su existencia.

IV.- Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al análisis de del primer concepto de nulidad planteado por la apoderada legal de la parte actora en su escrito de demanda, donde argumentó que la resolución que impugna es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, porque el predio visitado, con relación a la construcción sobre la que se sanciona, porque no cumple con el **Programa Parcial** D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de septiembre de mil novecientos noventa y dos y el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación** D.P. Art. 186 LTAIPCCDMX, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, sin tomar en consideración que la construcción en cuestión fue totalmente terminada el día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, como lo acredita con la Manifestación de Construcción folio D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR la que contiene la terminación de obra, construcción que se realizó bajo la vigencia de la legislación en materia de construcción vigente hasta mil novecientos sesenta y seis.

Por su Parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación argumentó al respecto que esa autoridad nunca a intentado aplicar en forma retroactiva Ley alguna, pues la visita tuvo por propósito verificar que se cumplieran , disposiciones legales, reglamentarias, Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial, así como las Normas de Zonificación y Ordenación Generales, Particulares por Vialidades, por Colonia o por Predios, aplicables en materia de uso de suelo para salvaguardar el orden público e interés social, de acuerdo con los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II, 3 fracciones XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXIV y XXXV, 43, 47, 48, 50 y 51 fracciones I y II de la Ley de

Desarrollo Urbano del Distrito Federal; aún y que el inmueble en cuestión se haya adquirido el predio el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, haya obtenido la licencia de construcción correspondiente el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; y haya realizado su manifestación de terminación de obra en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, porque en su consideración el actor no demostró tener derechos adquiridos, por lo que sólo se trata de expectativas de derechos, e invoca la aplicación de la tesis aislada denominada "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS".

A criterio de esta Sala Juzgadora es fundado este concepto de nulidad, porque contrariamente a lo argumentado por la autoridad demandada, existe un derecho adquirido por la empresa actora propietaria del inmueble en calle

D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, desde el momento en que en términos de la legislación vigente en el año de la licencia de construcción, número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (para obra nueva), expedida por la Dirección General de Obras públicas, Oficina de Vía Pública del entonces Departamento del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; así como con la copia certificada de la Manifestación de Construcción, donde se manifestó el Término de la Obra, con fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, con lo que demuestra que dio cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en la fecha del término de la obra, lo que se traduce en un derecho adquirido, y si la autoridad demandada pretende desconocerlo, para aplicar disposiciones vigentes, como lo son el Programa Parcial D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación P.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
P.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, indiscutiblemente está aplicado de manera retroactiva disposiciones normativas, así como el principio de seguridad jurídica que le da a la actora el haber realizado su construcción cumpliendo con la normatividad vigente en los años de mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y nueve; de ahí lo fundado de este concepto de nulidad.

A mayor abundamiento, la tesis aislada que invocó su aplicación en su oficio de contestación, denominada "IRRETROACTIVIDAD


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS", esta Sala Juzgadora considera *inaplicable*, porque del propio texto se advierte lo siguiente: "...el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico; o bien, es aquel que implica la introducción al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro...", en la especie, la construcción de la actora entró al patrimonio de la actora desde la fecha de la Manifestación de Construcción, donde se manifestó el Término de la Obra, con fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y a su dominio y haber jurídico, lo que es una realidad desde esa fecha, y para nada puede considerarse una expectativa de derecho a futuro; de ahí lo fundado de este concepto de nulidad.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió la resolución impugnada el veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, dictada en el Expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), sin la debida

motivación y fundamentación, tal y como lo solicita el numeral 6, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, quedando así obligado la DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, es decir, a dejar sin efectos la resolución impugnada de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, lo anterior se deberá de realizar dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Se procede a estudiar el agravio primero, hecho valer por la autoridad apelante en el RAJ. 39605/2021.

El apelante aduce en su primer y único agravio, que la Sala determinó no sobreseer en el juicio, ya que consideró que la causal a estudio era de desestimarse, dado que sus argumentos están dirigidos a controvertir la legalidad, lo es que materia de fondo, sin embargo, fue omisa en estudiar la causal de improcedencia planteadas, prevista en el artículo 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El agravio reseñado es **fundado y suficiente** únicamente para **modificar** el Considerando III, en virtud de que, efectivamente, como se advierte de la transcripción realizada, la Sala del conocimiento determinó desestimar la única causal de improcedencia del juicio que hizo valer la DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO al contestar la



demandas de nulidad, consistente en que se debe de sobreseer en el presente juicio, toda vez que la parte actora no acredito el interés jurídico, sin que al efecto haya realizado el estudio respectivo en el apartado de causales ni en el estudio de fondo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **FUNDADO** únicamente para **MODIFICAR** la sentencia recurrida.

En efecto, dicha omisión en la que incurrió la Sala ordinaria, puede ser subsanada por este Pleno Jurisdiccional, modificando la sentencia de **quince de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-17818/2020**, en la parte del considerando III, del tenor siguiente:

"III.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, es menester Analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o bien la que de oficio advierta esta Sala Juzgadora, por tratarse esto de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el **Director de lo Contencioso y Amparo de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa**, en representación de la autoridad demandada, señala medularmente como única causal de improcedencia y sobreseimiento que el procedimiento de verificación impugnado, tuvo como objeto y alcance corroborar que se cumpliera con los programas de desarrollo urbano vigentes, normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación, previsto en el certificado de zonificación y demás argumentos dirigidos a controvertir la legalidad del procedimiento administrativo.

A criterio de esta Sala Juzgadora esta causal de improcedencia y sobreseimiento argumentada por la autoridad demandada es de desestimarse, porque sus argumentos están dirigidos a controvertir la legalidad, lo que es materia del estudio de fondo.

Sirve de apoyo al caso, la Jurisprudencia P.J. 92/99, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el Tomo X, de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio directo del fondo del asunto ya que esta sala no advierte de oficio su existencia.

Para quedar en los términos siguientes:

III.- Por ser una cuestión de orden público, y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes (como en el caso), o que las advierta esta Juzgadora de oficio.

La autoridad demandada como **causal de improcedencia intitulada primera**, aduce que la parte actora no acreditó su interés jurídico para la actividad observada, por ende, se debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



La causal de improcedencia planteada es **infundada**, toda vez que, mediante la resolución administrativa impugnada se determinó imponer a la parte actora únicamente como sanción tres multas.

En este tenor, si en la resolución impugnada únicamente se sancionó a la actora con tres multas, la parte actora no está obligada a demostrar su interés jurídico para promover el juicio, sino únicamente el legítimo, como lo sostiene el siguiente criterio de Jurisprudencia número cincuenta y nueve, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la Tercera Época, en la sesión plenaria del veintinueve de noviembre de dos mil seis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de diciembre del mismo año, que sostiene:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

En este sentido, conviene apuntar que el interés legítimo se acreditó en el presente asunto con la Manifestación de Construcción de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto al predio ubicado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX instrumento notarial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En virtud de lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia planteada y no es de sobreseerse en el presente juicio de nulidad.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional en funciones de juzgador no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia que deba estudiar de oficio, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto.



Por la conclusión alcanzada, al haber resultado **FUNDADO** el agravio primero realmente único de la parte apelante, únicamente para **MODIFICAR** el Considerando III de la sentencia apelada, en los términos precisados en la presente resolución, se **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia dictada el **quince de abril de dos mil veintiuno**, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/I-17818/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El primer y único agravio hecho valer por la autoridad apelante es **fundado y suficiente** para **MODIFICAR** el Considerando III de la sentencia apelada, por los motivos, fundamentos legales y en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Con la modificación anterior, se **CONFIRMA** en sus demás partes la sentencia de **quince de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/I-17818/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de este fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-17818/2020** y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.39605/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MÁRQUEZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.